

RESOLUCIÓN No. 00366

“POR LA CUAL SE SUSPENDEN TRANSITORIAMENTE LAS RESOLUCIONES 03079 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y 03808 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el artículo 80 de la Constitución Política, las Leyes 9 de 1979, 99 de 1993, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 03079 del 29 de septiembre de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00299 del 01 de abril de 2016, consistente en la suspensión de actividades de vertimientos de aguas residuales al vallado de la Avenida Carrera 45 con coordenadas (punto 1: Norte 120651,5702 Este 103978,6597) y (punto 2 Norte 120726,471 Este 103993,2974), a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, con NIT 860034811-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 205 - 59 de la localidad Suba de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, identificada con NIT 860034811-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 205 - 59 de la localidad Suba de esta ciudad, de los cargos primero y segundo imputados mediante Auto No. 04167 de 21 de noviembre de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO, identificada con NIT 860034811-3, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 205 - 59 de la localidad Suba de esta ciudad, como sanción principal el Cierre definitivo de los vertimientos de aguas residuales al vallado de la Avenida Carrera 45 con coordenadas (punto 1: Norte 120651,5702

RESOLUCIÓN No. 00366

Este 103978,6597) y (punto 2 Norte 120726,471 Este 103993,2974), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, identificada con NIT 860034811-3 como sanción accesoria, una multa pecuniaria por valor de: **DOS MIL CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES** (\$ 2.040.825.533, 00) **PESOS M/CTE**, por los cargos primero y segundo. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 01 de octubre de 2018 a la señora **MYRIAM ASTRID ANGARITA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.653.659, en calidad de Representante Legal de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**.

Que mediante Radicado No. 2018ER236280 del 08 de octubre de 2018, la señora **MYRIAM ASTRID ANGARITA GOMEZ**, en calidad de Representante Legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 03079 de 2018.

Que mediante Resolución No. 03808 del 29 de noviembre de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso interpuesto por la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, en el cual dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER el artículo segundo de la Resolución No. 03079 del 29 de septiembre de 2018, por la cual se DECLARÓ RESPONSABLE a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO identificada con NIT 860.034.811-3, de los cargos primero y segundo imputados mediante Auto No. 04167 de 21 de noviembre de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REPONER PARCIALMENTE** el artículo cuarto de la Resolución No. 03079 del 29 de septiembre de 2018, en cuanto a imponer a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO** identificada con NIT 860.034.811-3, una multa de: **mil ochocientos millones ochocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y tres** (\$1.800.836.563) **Pesos M/Cte.**, por los cargos primero y segundo, que corresponden aproximadamente a 2.305 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)

RESOLUCIÓN No. 00366

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por improcedente la solicitud de caducidad propuesta por la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva (...)

ARTÍCULO NOVENO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. 03079 del 29 de septiembre de 2018 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra la Resolución 03079 del 29 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2018 al señor **MAURICIO VELA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.282.703, en calidad de Representante Legal Suplente de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**.

Que la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO**, no conforme con la decisión adoptada mediante Resolución No. 03808 del 29 de noviembre de 2018, instauró acción de tutela contra esta Secretaría, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 08 de enero de 2019 por el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que dispuso declararla improcedente, por considerar que la accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar el reconocimiento de derechos invocados.

Que inconforme con lo resuelto, la citada escuela impugnó la decisión, la cual fue atendida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., quien dentro del proceso 2019-00007-01, mediante fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2019 amparó de forma provisional y a favor del tutelante los derechos al debido proceso, defensa, buen nombre y habeas data, mientras se resuelven sus pretensiones ante el juez natural.

Que en ese orden mediante la citada sentencia el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, de fecha 08 de enero 2019, para en su lugar conceder el amparo transitorio de los derechos reclamados en favor de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO.

SEGUNDO: SUSPENDER DE MANERA TRANSITORIA lo resuelto en las Resoluciones 03079 de fecha 29 de septiembre de 2018 y 03808 del 29 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 00366

Esta orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir las medidas preventivas y/o cautelares de la acción de instaure el afectado. (...)

TERCERO: El accionante deberá acudir ante el juez competente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación de esta decisión y en el evento en que no proceda a ello, cesarán los efectos de esta decisión. (...)”

Que la anterior sentencia fue notificada a esta Secretaría el día 01 de febrero de 2019.

Que el día 06 de febrero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente radicó ante el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, escrito de solicitud de aclaración del fallo, con el propósito de contar con la precisión acerca de la temporalidad de la suspensión de los actos administrativos objeto del fallo de tutela.

Que el día 15 de febrero de 2019, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento profirió auto por medio del cual se abstuvo de aclarar la decisión de tutela de segunda instancia.

Que la anterior decisión fue notificada a esta Secretaría el día 20 de febrero de 2019.

Que de conformidad con el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

RESOLUCIÓN No. 00366

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que el artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Que los artículos 7, 8 y 23 del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela disponen lo siguiente con respecto a las medidas provisionales para proteger un derecho, la tutela como mecanismo transitorio y la protección del derecho tutelado:

“ARTÍCULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenarlo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...).”

ARTICULO 8. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

RESOLUCIÓN No. 00366

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. (...)

Que el artículo 34 del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, establece como un deber de todo servidor público el de cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el rango constitucional de la acción de tutela, esta Autoridad Ambiental procederá a acatar lo ordenado por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2019, y en consecuencia ordenará la suspensión transitoria de las Resoluciones 03079 de fecha 29 de septiembre de 2018 y 03808 del 29 de noviembre de 2018, contados a partir del 01 de febrero de 2019 y hasta el día 30 de mayo de 2019.

Que en ese sentido una vez cumplido el plazo señalado y si la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito no ha ejercido las acciones correspondientes, esta secretaría continuara con las ordenes impartidas en las citadas resoluciones.

Que de igual manera, en aras de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se oficiará a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA., para que elimine del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA., la publicación de la Resolución 03079 del 29 de septiembre de 2018, con código 17250.

Que así mismo se comunicará a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para que se abstenga de iniciar el cobro persuasivo de la multa establecida en la Resolución No. 03808 del 29 de noviembre de 2018, a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO.**

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 se establece:

“(...) Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 00366

las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 expresa:

“(…) ARTÍCULO 214. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.”*

Que en virtud del artículo 8°, literal i) del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: “*i. Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia*”, y esta función no ha sido delegada en algún otro servidor público de la entidad, por virtud de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer como autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESOLUCIÓN No. 00366

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la suspensión de las Resoluciones 03079 del 29 de septiembre de 2018 y 03808 del 29 de noviembre de 2018, emitidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en el marco del proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO** identificada con NIT 860.034.811-3. Lo anterior en los términos de los numerales segundo y tercero de la Sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso 2019-00007-01, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - La suspensión ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo permanecerá vigente a partir de la ejecutoria del fallo de tutela del 01 de febrero de 2019 a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO** identificada con NIT 860034811-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 205 - 59 de la localidad Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, al Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado 7 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**, para que elimine del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA., la publicación de la Resolución 03079 del 29 de septiembre de 2018, con código 17250, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución es de ejecución inmediata y contra la misma no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 00366

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de marzo del 2019



**VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Expediente: SDA-08-2018-05

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/02/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/02/2019

Revisó:

NESTOR JULIAN RAMIREZ SIERRA	C.C: 1010169744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190003 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/03/2019
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/02/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/02/2019
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2019

Aprobó:

Firmó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------